



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de diciembre de dos mil veinte

Providencia	Sentencia Nro. 244
Proceso	Violencia intrafamiliar
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00294-01
Denunciante	Mario León Orozco Duque
Denunciada	Claudia Alejandra Ceballos Hincapié
Decisión	Revoca decisión administrativa

Decide el Juzgado el recurso de apelación, interpuesto por el señor Mario León Orozco Duque, frente a la Resolución Nro. 209, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro -El Bosque de Medellín, el 12 de agosto del presente año, al decidir el proceso de violencia intrafamiliar iniciado en contra de la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié.

La inconformidad del señor Orozco Duque frente a la decisión recurrida fue expuesta en los siguientes términos: *“... No, porque él va a seguir en la misma situación, vamos a seguir en el mismo juego, ya se fue a un psicólogo y ya se habló, y ya no puedo seguir con ella así, porque la convivencia de ella y yo se dañó ...”. Y solicita recurso de apelación.”*

Concedido el recurso de apelación, se dispuso la remisión del expediente a la Judicatura.

ANTECEDENTES

Se dice en estas diligencias, que el 10 de octubre de 2019, se presentó el señor Mario León Orozco Duque en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro - Campo Valdés, para solicitar protección en contra de la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié. Los hechos motivo de la denuncia son narrados en tercera persona, al parecer, por una hija de la denunciada, quien en el relato refiere *“LA NOCHE ANTERIOR MI MAMA (CLAUDIA ALEJANDRA)”* y, el señor Mario León Orozco, como a su padrastro.



Dice en su relato quien narra los hechos, que la noche anterior la denunciada Claudia Alejandra, llegó en estado de embriaguez a hacer bulla y no dejó dormir; que al día siguiente ante el llamado de atención para que fuera más considerada, puesto que en la casa *"HABIAMOS PERSONAS QUE MADRUGABAMOS A TRABAJAR QUE SI QUERIA TOMAR TOMARA POR FUERA"*, la denunciada le recriminó: *"QUE YO ERA UNA SOLAPADA QUE OJALA NO ME HUBIERA TENIDO QUE YO NO ERA UNA HIJA QUE ERA UNA MALPARIDA (...) Y LUEGO EMPEZÓ A HABLAR DE MI PADRASTRO MARIO LEÓN (...) Y LUEGO YO LLAME A MI PADRASTRO LLORANDO Y LE DIJE QUE IBA A LLAMAR A LA POLICIA (...) Y YA EMPEZO A MANDARLE A MI PADRASTRO AUDIOS ENTRE ELLOS (...) TAMBIEN MANIFIESTA QUE MI PADRASTRO HA TOCADO A MI HERMANITA VALENTINA OROZCO CEBALLOS DE 15 AÑOS. (...) MANIFIESTE AL DESPACHO DESEA AGREGAR ALGO MAS A ESTA DENUNCIA RESPUESTA QUEREMOS DEJAR ALGO CLARO MI PADRASTRO NOS HA RESPETADO MUCHO EL HA ESTADO CON NOSOTRAS DESDE QUE TENIA 06 AÑOS DE EDAD..."*. PREGUNTADO: *sírvase decir al despacho si hubo testigos de los hechos?* CONTESTO: *SI, MI HIJASTRA YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CEBALLOS. (...)* PREGUNTADO: *Sírvase identificar a la víctima de los hechos?* CONTESTO: *Nombre MARIO LEON OROZCO DUQUE (...)* PREGUNTADO: *Sírvase identificar a la víctima de los hechos?* CONTESTO: *Nombre YESICA ALEJANDRA MUÑOZ CEBALLOS ..."* (Los errores gramaticales son propios del texto transcrito) y, firma como único denunciante el señor Mario León Orozco Duque.

Por auto Nro. 1225 se avocó el conocimiento de las diligencias de violencia intrafamiliar, por solicitud del señor Mario León Orozco Duque, en contra de la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié y con auto 1307, ambos del 10 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección a favor del señor Mario León Orozco Duque y la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos; conminó a la señora Ceballos Hincapié para que en lo sucesivo se abstuviera de efectuar actos de violencia física, verbal, psicológica, agresión, maltrato que pueda afectar la armonía familiar en contra del denunciante y de la señora Yesica Andrea Muñoz Ceballos; prohibió a la señora Ceballos Hincapié, ingresar bajo los efectos de bebidas embriagantes, a cualquier lugar donde estas personas se encuentren, incluida la residencia que comparten.



Se ordenó medida de protección temporal especial por parte de las autoridades de policía para el señor Orozco Duque; se ordenó al denunciante y a la denunciada discutir frente a su hija adolescente Valentina Orozco Ceballos; se fijó fecha para recibir los descargos de la denunciada y el testimonio de la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos y, para la audiencia de fallo; se dispuso remitir copia de la denuncia a la Fiscalía y se advirtió a las partes sobre las sanciones que acarrearía el incumplimiento de las medidas adoptadas.

Reposa en el expediente la constancia de la notificación por aviso a la denunciada mediante comunicación entregada en la residencia a su hija Valentina, el 11 de octubre de 2019.

El 07 de enero de 2020, se deja constancia de que la señora Claudia Alejandra Ceballos no se presentó a la audiencia de descargos. No se observa ni el testimonio, ni constancia alguna de la inasistencia de la testigo Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, quien estaba convocada para el mismo día.

Superada la suspensión de términos por la emergencia sanitaria nacional, se reprogramó la fecha para la audiencia de fallo, la cual se efectuó de manera virtual por la plataforma Teams.

El 12 de agosto del presente año se celebró la audiencia de fallo. La diligencia contó con la asistencia del señor Mario León Orozco Duque, en calidad de ofendido y la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié, la denunciada. Se indica en el acta que no se presentó la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, sin especificar la calidad en la cual debía concurrir. Se indica que se ilustró a los asistentes acerca de la grabación de la audiencia. En el acta se transcribieron los hechos que se dice denunciados por el señor Orozco Duque bajo la gravedad del juramento, cuya síntesis el Juzgado detalló en líneas precedentes y se realizó un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso, pero sin que quedara en la grabación lo que expresamente dijeron las partes, ni la expresión de cualquier propuesta que se hiciera.



La Comisaría de Familia consideró que los cargos formulados a la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié, no fueron explícitamente admitidos por ella, indicó que el hogar que conformó con el denunciante es prácticamente “*un campo de batalla*”, en la cual también interviene la señora Yesica Alejandra Muñoz, quien además de tener una mala relación con su progenitora Claudia Alejandra, al parecer también tiene confrontaciones con su compañero sentimental y en medio de estas situaciones están la hija común del denunciante y la denunciada, Valentina de 15 años y los niños de Yesica.

Como alternativas de solución a la problemática familiar, se indica que la señora Claudia Alejandra propuso irse de la casa que comparte con el señor Mario León Orozco y su hija Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, en compañía de Valentina. El señor Orozco Duque aportaría como cuota alimentaria para la hija \$300.000 mensuales, cuota que estará condicionada a que la denunciada efectivamente se vaya de la casa, como se dijo antes, sin que se escuchara en la grabación ni textualmente se expresa lo que dijeron las partes.

Se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié, el señor Mario León Orozco Duque y a la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos; se les conminó para que en adelante se abstuvieran de ejercer cualquier acto de violencia entre ellos; se les prohibió consumir bebidas embriagantes en la vivienda que comparten o ingresar a ella en estado de alicoramiento; se les advirtió sobre las consecuencias legales que acarrearía el incumplimiento de las medidas de protección dispuestas. Se fijó cuota alimentaria a favor de la adolescente Valentina Orozco Ceballos, a cargo del señor Mario León Orozco Muñoz, la que se empezaría a causar una vez la denunciada se vaya de la vivienda. Se informó a las partes de los recursos que procedían frente a la decisión administrativa. La señora Claudia Alejandra manifestó su conformidad con la decisión y el señor Mario León expuso su inconformidad haciendo uso del recurso de apelación.

Aportada la copia de la audiencia de fallo, la cual se realizó por medios virtuales, se observa que ésta presenta solo dos momentos: el primero de 4 minutos con



54 segundo, donde el señor Comisario de Familia hace su presentación y la del proceso, no así las partes; se realiza la introducción de la diligencia y como la denunciada no conoce los cargos en su contra, solicita a la secretaria que se los lea y la grabación termina abruptamente sin que se concluya esta lectura.

En un segundo momento, de 5 minutos y 04 segundos, el señor Comisario de Familia enuncia el fallo, previene a las partes sobre las consecuencias del incumplimiento de las medidas adoptadas y de los recursos que proceden frente a la decisión; para el momento en que dice que va a conceder el uso de la palabra a las partes, la grabación, también abruptamente, se termina.

Con este contexto, procede el Juzgado a realizar el análisis del caso y del trámite administrativo surtido conforme a las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política, se expidió la Ley 294 de 1996, con el fin de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Posteriormente esta norma fue modificada por la Ley 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008.

Establece la ley 294 de 1996, que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; se indica en el artículo 2º: *“Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:*

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;*
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;*
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;*
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”.*

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1º que modificó el Artículo 4º de la Ley 294 de 1996, establece que la violencia intrafamiliar existe cuando uno de los



miembros del grupo familiar es víctima de daño físico o psíquico; amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro integrante del grupo; y, dispone que el Comisario de Familia o en su defecto, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia. Y, en el artículo 2º que modificó el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, prevé que, si el Comisario de Familia determina que el solicitante de protección o un miembro del grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, mediante providencia motivada, ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

El artículo 12 de la citada Ley 575 de 2000, modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, prevé en los incisos 2º y 3º, respectivamente que: *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.* *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.*

Frente al trámite de la impugnación el artículo 32, inciso 2º del Decreto 2591 de 1991, aplicable en este caso, indica: *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”.*

Para el caso que aquí nos ocupa, el mismo Tribunal, en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido dijo:



“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.
Solicitud	La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.
Requisitos de la solicitud	Debe contener: - Relato de los hechos. - Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar. - Señalar las pruebas que deberían practicarse.
Término para presentar la solicitud	Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.
Autoridad competente	(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal
Requisitos	(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.
Modalidades	(i) <u>Definitiva</u> . Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) <u>Provisional</u> . No es susceptible de ser controvertida.
Trámite de la medida de protección	
1. <u>Presentación de la solicitud</u> . De conformidad con los requisitos señala anteriormente.	



2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.

5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección.
Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, esta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias



-Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Nacional, prevé que el debido proceso se aplicara a todas las actuaciones judiciales y administrativas, en esta dirección, se extrae la síntesis de la sentencia de la Corte Constitucional T-051 del 10 de febrero de 2016, magistrado ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”.*

CASO CONCRETO

Sea lo primero precisar que el Juzgado debió requerir en tres oportunidades a la Comisaría de Familia para que se allegara la totalidad del expediente, pues así lo establece la norma, amén de que, es a partir del análisis en conjunto de todas las piezas procesales, que el juez de conocimiento podrá entrar a desatar el recurso de apelación, en aras de la garantía del derecho fundamental al debido proceso de las partes involucradas y puntualmente de aquella que hizo uso del recurso, como mecanismo de defensa, para que la segunda instancia, pueda determinar si



la decisión cuestionada se fundamentó en las pruebas recaudadas en el trámite y que se arribó a ella con suficientes bases fácticas y jurídicas, o si por el contrario, hubo desconocimiento de las mismas.

Así, entonces, el estudio y análisis del expediente de violencia intrafamiliar ventilado en la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, radicado 02-0048225-19-00 arrojó en su trámite las siguientes novedades:

-. Se parte de una denuncia del 10 de octubre de 2019, sobre hechos ocurrido el día 09 del mismo mes, suscrita por el señor Mario Alonso Orozco Duque en calidad de víctima, en contra de su esposa, la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié.

-. Los hechos atribuidos a la señora Claudia Alejandra Caballos Hincapié, como constitutivos de violencia intrafamiliar en contra del señor Mario León Orozco Duque, quien denuncia y suscribe el acta en calidad de víctima, aparecen narrados en tercera persona, pero, no se hace ninguna claridad en el acta, sobre quien es la persona que narra los hechos. Lo que sí queda claro es que se trata de una hija de la denunciada y que ella se refiere al señor Orozco Duque como su padrastro. Quien narra los hechos tampoco suscribe el acta de denuncia y solicitud de protección.

-. En los hechos que se fundamenta la apertura del proceso, se evidencian actos de violencia verbal y psicológica de la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié, hacia la hija que los narra; pero, en forma alguna está la voz del señor Mario León Orozco Duque precisando cuáles son los hechos que ese día, 09 de octubre de 2019, la señora Claudia Alejandra tuvo hacía él y que constituyen violencia intrafamiliar, pues en últimas, el señor no narra cuáles fueron los audios que se dice empezó a enviarle la dama, en medio de la discusión con su hija.

La norma contempla que la petición de una medida de protección por violencia intrafamiliar la puede realizar la víctima, cualquier otra persona que actúe en su



nombre o el Defensor de Familia si la víctima está imposibilitada para hacerlo por sí misma. En estas diligencias no se observa ninguna anotación o aclaración que indique que el señor Orozco Duque está denunciando hechos de violencia intrafamiliar en nombre de la persona que los narra.

No hay ninguna evidencia en el expediente, de que los hechos que se dice denunciados por el señor Orozco Duque, el 10 de octubre de 2019, como constitutivos de violencia intrafamiliar en su contra, efectivamente lo hayan sido.

-. La señora Yesica Andrea Muñoz Ceballos figura en el acta de la denuncia, como víctima de los hechos denunciados al igual que el señor Mario León Orozco, quien a su vez la cita también como testigo, pero, no obra en el expediente declaración de la dama en ninguna de estas calidades; no obstante, termina siendo declarada responsable de violencia intrafamiliar y conminada en la audiencia de fallo.

-. En el auto Nro. 1225 del 10 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia avoca el conocimiento de las diligencias de violencia intrafamiliar donde el señor Mario León Orozco Duque es la víctima y la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié la victimaria; en tanto que, en el auto Nro. 1307 de la misma fecha, se admite la solicitud de la medida de protección a favor del señor Orozco Duque y la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, identificada con la cédula de ciudadanía 1'128.436.996, en contra de la señora Ceballos Hincapié. En el numeral Séptimo de este auto, se cita a la señora Yesica Alejandra a declarar como testigo y en el resto de las diligencias donde se le cita, se dice que se desconoce su número de documento de identidad.

-. No obra en el expediente registro de la diligencia de descargos por parte de la denunciada. Si es que ello se surtió en la audiencia del 12 de agosto de 2020, como se describió arriba, no hay registro de su intervención en la grabación.

-. Al dictar el fallo, el señor Comisario de Familia, arriba a la conclusión de que la familia Orozco Ceballos es “un campo de batalla” y termina declarando a las partes y a la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, como responsables de



violencia intrafamiliar en este hogar. No se observa en el expediente, registro alguno de hechos de violencia intrafamiliar que se indilguen al señor Mario León Orozco Duque y a la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos.

-. No se observa en el expediente citación o notificación a la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos para que compareciera a este proceso, ni en calidad de testigo a la audiencia fijara para el 07 de enero de 2020, a las 9:30am, en el numeral Séptimo del auto Nro. 1307 del 10 de octubre de 2019; ni fue citada en calidad de víctima a la audiencia de fallo. Ni la constancia secretarial del 17 de marzo del presente año, referente a la notificación de la necesidad de reprogramar la audiencia de fallo, ni la constancia del 11 de agosto de 2020, dan cuenta de que a la señora Yesica se le hubiera notificado en calidad de víctima y parte en este proceso, de la nueva fecha para la audiencia de fallo.

-. Frente al aspecto puntual de inconformidad del señor Mario León Orozco con la decisión definitiva de la Comisaría de Familia, se tiene que el 25 de septiembre de 2020, la Comisaría de Familia radicó el recurso de apelación en la Oficina Judicial de Reparto, oportunidad en la que solo se arrió el acta de la audiencia de fallo, Resolución Nro. 209 del 12 de agosto de 2020 y el auto mediante el cual se concedió el recurso.

Luego de los requerimientos realizados por el Juzgado, el 10 de noviembre se arrió el expediente, anunciando que faltaban 2 videos que por se muy pesados no se habían podido enviar electrónicamente, de tal forma que solo hasta finales de noviembre el Juzgado pudo tener la totalidad del expediente.

En el acta de la Resolución Nro. 209 del 12 de agosto de 2020, inicialmente recibida, no había ningún registro acerca de lo expresado en la audiencia por el señor Mario León Orozco Duque, como motivo de inconformidad con la decisión administrativa, se indica: *“Se le pregunta al señor **MARIO LEON OROZCO DUQUE** si está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho y manifiesta que no,”*.



El Juzgado dio a conocer esta situación a la Comisaria de Familia, mediante el Auto del 02 de octubre siguiente y se le requirió para que arrimaran la totalidad del expediente.

Observa el Juzgado que en el acta de la Resolución Nro. 209 del 12 de agosto de 2020, obrante en el expediente arrimado el 10 de noviembre del presente año, ya se consignó: *“Se le pregunta al señor **MARIO LEON OROZCO DUQUE** si está de acuerdo con la decisión tomada por el despacho y manifiesta: “... No, porque él va a seguir en la misma situación, vamos a seguir en el mismo juego, ya se fue a un psicólogo y ya se habló, y ya no puedo seguir con ella así, porque la convivencia de ella y yo se dañó ...”. Y solicita recurso de apelación.”.*

Se pregunta el despacho ¿Cuál es la Resolución real y fidedigna de lo ocurrido en la audiencia de fallo?, ¿porqué tampoco con el video de la misma es posible conocer lo real y concretamente expresado por las partes en la diligencia, no hay registro de ello, ni siquiera de voz, pues como se dijo arriba, en un primer video se observa la parte inicial de la audiencia con la intervención del señor Comisario y de su secretaria cuando lee los hechos denunciados a la señora Ceballos Hincapié; y, en el segundo video se observa al señor Comisario de Familia indicando los aspectos de la decisión, video que se interrumpe sin que termine su intervención y consecuentemente, la intervención de las partes frente a la decisión administrativa adoptada.

Con este panorama no a otra cosa que a la revocatoria de la totalidad de la Resolución Nro. 209 expedida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, el 12 de agosto puede arribarse, cuando hay un abierto desconocimiento a las formas propias del juicio y al debido proceso.

Si bien el tramite de violencia intrafamiliar es expedito y podríamos decir que prácticamente informal e inclusive, parecerse a la acción de tutela, además de no exigir la formalidad de estar acompañado por apoderado judicial, no por ello se puede incumplir mínimamente lo que establecen las normas para el trámite y mucho menos terminar declarando responsable a una persona



de unos hechos sin haberlo escuchado, al menos frente al apelante y la demandada, que se dice asistieron a la audiencia, no hay ningún respaldo de lo que manifestaron y ni de los cargos lanzados por la demandada en contra de los demandantes, catalogados como víctimas, ni tampoco que los demandantes hayan sido escuchados en sus descargos para responder a lo dicho por la demandada y como si fuera poco, la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, es convocada a una declaración, no se sabe si asistió o no, si le enviaron la cita o no y sin asistir a la audiencia, termina siendo declarada responsable de unos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, los cuales desconoce.

La decisión de la autoridad administrativa debe ser debidamente sustentada en el análisis de los hechos, la versión de las partes, normas que rigen el proceso, pero sin olvidar el debido proceso que es de obligatorio cumplimiento como derecho fundamental y si bien el país atraviesa por una pandemia, tanto las autoridades administrativas como judiciales han buscado la manera más efectiva para brindar los servicios de justicia a través de la virtualidad, pero dicha virtualidad puede significar que se violen derechos de orden constitucional y se profieran decisiones sin ningún sustento probatorio y mucho menos que no quede un registro ni virtual ni escrito de lo que aconteció en la audiencia para que el señor Comisario llegara a la decisión que tomó, como ocurrió en esta oportunidad.

Es más, deberá el señor Comisario Familia retrotraer las diligencias a los autos que avocó conocimiento y libró la medida provisional para que se establezca de manera clara cuáles son hechos de violencia en que están afectados el señor Mario León Orozco Duque y la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, por los errores que presenta la redacción de la solicitud de protección, para que una vez se escuche en los descargos a la señora Claudia Alejandra Ceballos Hincapié, ella pueda hacer un buen ejercicio de su derecho de defensa y contradicción y, en caso de lanzar cargos en contra de los denunciados reconocidos como víctimas, estos sean claros para que de igual manera los mismos sean llamados a descargos y ejerzan su derecho de



defensa y la oportunidad de solicitar las pruebas que a bien consideren pertinentes; solo así se podrá valorar la conducta de cada uno de los implicados y determinar si son o no responsables de los hechos de violencia intrafamiliar en la respectiva audiencia.

También se recuerda, que la Comisaria de Familia esta llamada tanto a presentar formulas de arreglo como a procurar que las partes lo hagan con el fin de mejorar la convivencia y la armonía familiar, pero, si no hay formulas de arreglo y se van imponer medidas de protección, están deben ser debidamente motivadas y cumpliendo con el debido proceso.

Finalmente, no sobra recordar que, si se van a regular cuotas alimentarias por primera vez como medidas de protección, deben cumplir con los requisitos que para tal fin se exigen, como es tener establecida y demostrada la necesidad alimentaria, el vínculo jurídico que obliga y la capacidad económica del obligado, regulación que aparece realizada en el proceso que nos ocupa sin ninguna sustentación en este sentido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

FALLA

PRIMERO. -Revocar en todas sus partes la decisión asumida en la Resolución Nro. 209 del 12 de agosto de 2020, por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro -El Bosque de Medellín, por los razonamientos esgrimidos en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Ordenar retrotraer las diligencias a los autos en que se avocó conocimiento y se libró la medida provisional, para que se establezca de manera clara cuáles son hechos de violencia en que están afectados el señor Mario León Orozco Duque y la señora Yesica Alejandra Muñoz Ceballos, por los errores que presenta la redacción de la solicitud de protección, para los



efectos expuestos en la partes motiva, especialmente que los involucrados puedan ejercer debidamente el derecho de defensa.

TERCERO: Notificar esta decisión al señor Comisario de Familia remitente y a las partes, a las direcciones electrónicas de autos.

CUARTO-. Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5e90843a48c8a54383107c6c995a3424e19ed927a8fc253c70ffe7fb8c814d

Documento generado en 18/12/2020 03:36:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>